



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Camino público/ Solicitud de mantenimiento**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1055/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era al deficiente estado, en cuanto a su mantenimiento y conservación, en que se encuentra el camino que sirve de acceso, entre otras, a la finca situada en el polígono XXX parcela XXX de su localidad y que aparece identificado en el catastro como la parcela XXX del citado polígono XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, este camino se encuentra en un estado lamentable, ya que el Ayuntamiento no realiza en él las necesarias labores de mantenimiento y conservación desde hace años. Esto complica enormemente los suministros de bienes y servicios para los residentes en esta zona, pero también dificulta el acceso de otros vehículos, como los de emergencias o incluso los municipales.

Al parecer, estos hechos son conocidos por esa Administración, ante la que se han presentado numerosos escritos demandando medidas al respecto, sin que hasta el momento hayan sido atendidas, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que el camino XXX del polígono XXX es un camino peatonal propio de suelo rústico y ubicado en una zona de entorno protegido, para disfrute y paseo, pero no apto para el tránsito de vehículos. Añade que frente a la parcela referida en esta queja existe una pista forestal perfectamente pavimentada y concreta que tanto la pista forestal como la senda peatonal están incluidos en la referencia catastral aludida (finca XXX del polígono XXX).



Concluye que el tramo del camino/senda está dentro de una zona de alto valor paisajístico y que, por ello, debe conservarse en su estado actual, esto es, sin pavimentar.

Se menciona finalmente en el informe evacuado que el artículo 55 del Reglamento de Urbanismo prohíbe, con carácter general, las obras de urbanización en suelo rústico, salvo las que sean necesarias para ejecutar infraestructuras o dotaciones urbanísticas previstas en la normativa sectorial o en los proyectos para la implantación de usos permitidos o autorizables en suelo rústico, siendo que las Administraciones públicas no pueden ejecutar directamente, ni financiar promover o apoyar de ningún modo la realización de obras de urbanización que vulneren lo establecido en dicho artículo.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Burgos) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada procede hacer a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.

Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes principios:

- Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo
- Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados
- Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.



El Ayuntamiento de XXX está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, debiendo actuar con diligencia para garantizar que todos los caminos públicos de su titularidad resultan transitables y pueden ser destinados al uso público previsto [Art. 6 b) y e) LPAP].

En este sentido debemos recordar que el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) establece verdaderos derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, que los municipios han de prestar salvo que opere la dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL.

Tales derechos no incluyen, desde luego, la existencia de caminos rurales pavimentados para el tránsito de todo tipo de vehículos, sin embargo resulta indiscutible que corresponde al Ayuntamiento llevar a cabo las labores de conservación y mantenimiento de las vías rurales conforme prevé el artículo 20.1 e) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL) para que puedan ser utilizados de acuerdo con el servicio al que se encuentran afectas.

En este caso, además, se da la circunstancia de que no se ha requerido la pavimentación de este camino o senda, tan solo se pide su mantenimiento y conservación para que pueda servir a los usos habituales a los que se dedican este tipo de vías. Según se indicaba en la queja, la falta de adecuación de este camino ha provocado que, en algunos tramos, su trazado haya desaparecido y ello aunque se trata de la única vía de acceso a las numerosas fincas rústicas que existen en esa zona según hemos comprobado.

En este sentido debemos recordar que se consideran usos propios de los caminos rurales la comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y con sus diseminados; el acceso a fincas rústicas y al medio natural; el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.

Cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos indicar a las entidades locales que pueden otorgar prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento, de entre todos los caminos públicos de su ámbito territorial, a aquellos que son la única vía de acceso para viviendas o bien las que dan servicio a empresas o explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de otro tipo que necesitan que esas vías de comunicación sean transitables para poder realizar los trabajos que requieren dichas explotaciones.

Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos que conservar en adecuado estado de uso siendo los recursos siempre limitados.

Por ello, es importante que los municipios fijen su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar



según un orden establecido, primando unas frente a otras en aplicación de criterios objetivos, tales como la intensidad de uso, la actividad económica que se desarrolla en la zona y a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos, como la falta de actuación en los mismos en anteriores ejercicios, pero dando siempre la debida publicidad a los mismos para su conocimiento por los afectados.

La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que se realizan unas actuaciones en lugar de otras, evitando las suspicacias que genera la falta de información.

Somos conscientes de que los Ayuntamientos, por sus limitaciones presupuestarias, no pueden dar una respuesta inmediata a todas las peticiones de los vecinos que impliquen la realización de obras, y tampoco nos corresponde cuestionar la política de la administración en cuanto a la priorización de inversiones y las actuaciones que ha ejecutado en los últimos años, pero si hemos de sugerirle que una vez se hayan advertido deficiencias en determinados caminos públicos, se deben adoptar a la mayor brevedad las medidas de conservación y, en su caso, de mejora que permitan el libre tránsito por los mismos y, con ello, el acceso a las explotaciones y predios rústicos radicados en ese municipio u otros usos, como el acceso al medio natural al que se refiere su informe.

Obviamente el correcto mantenimiento de la totalidad de caminos rurales podrá suponer un importante desembolso económico que la administración local ha de soportar, no obstante puede ser más asumible si se acude a las ayudas financieras para las inversiones dispuestas para estos fines, los cuales se benefician, como bien conoce, del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la LRLCyL establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

Por su parte, el artículo 26.3 de la LBRL también señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, entre los que se encuentra el mantenimiento de la vialidad en estas vías de comunicación de dominio público.

En cuanto a las reclamaciones ciudadanas que se han presentado en este caso, nada nos indica en su informe, por lo que desconocemos si han sido respondidas en tiempo y forma o aún permanecen si respuesta. Por ello, debemos indicarle que la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución



Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados en este caso, si no lo ha hecho aún, ya que estos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y sin demoras injustificadas. Además de todo ello, esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de ese deber, conforme dispone el artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, y a la mayor brevedad posible, se articulen todos los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas de conservación y utilización la totalidad del camino público al que se hace expresa alusión en este expediente de queja.**

**SEGUNDA: Que, en su caso, se establezca un calendario de actuaciones prioritarias a emprender sobre este tipo de vías de comunicación de dominio público, informando de dichas intervenciones y del orden de prioridad fijado a los vecinos y al resto de entidades públicas y/o privadas que pudieran verse afectadas por las mismas.**

**TERCERA: Que, si fuera necesario para acometer las labores que resulten necesarias referidas al camino en cuestión, solicite la ayuda económica y/o la asistencia técnica que precise a la Excm. Diputación Provincial de Burgos.**

**CUARTA: Que se facilite, si no se ha hecho aún, respuesta expresa a los escritos que, al respecto, le han dirigido los interesados, en cumplimiento de las obligaciones**



**que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en garantía del derecho a una buena administración previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).